ELECCIÓN JUNTAS CALIFICADORAS Y JURADOS DE CONCURSO

DECRETO N° 2.043/2015 (REGLAMENTARIO DE LEY 7759)

<u>IMPORTANTE:</u> EN ESTE TRABAJO SOLO SE HAN TRANSCRIPTOS Y ANALIZADOS ARTICULOS QUE HACEN A LA ELECCIÓN PROPIAMENTE DICHA)

a) INSTRODUCCIÓN:

Mediante la Ley N° 7759, se establece el Convenio Colectivo para el régimen de carrera de aquellos profesionales universitarios con ley de carrera que realicen actividades vinculadas con la salud humana y que presten servicios remunerado en el ámbito de la Administración Pública Provincial, organismos centralizados; descentralizados y autárquicos, con excepción de los que pertenezcan a las fuerzas de seguridad y cuerpo médico forense.

Comprende a:

Todos los profesionales con ley de carrera que a continuación se enumeran: médicos, odontólogos, bioquímicos, obstetras, dietistas/nutricionistas, farmacéuticos, kinesiólogos, fisioterapeutas, psicopedagogos, psicólogos, fonoaudiólogos, trabajadores sociales, veterinarios, licenciados en enfermería.

b) <u>DESARROLLO LEGAL y RESUMEN DEL ALCANCE DE LO REGLAMENTADO:</u>

DEL ARTÍCULO 1º:

Decreto 2043/2015

Artículo 1° - Reglamenta Art. 28 Ley 7759 De la constitución:

Los integrantes de la Junta Calificadora de Mérito Provincial deberán reunir, además de los requisitos establecidos en la ley, los siguientes: a) Domicilio real y/o laboral en la zona respectiva (Norte, Sur, Este y Valle de Uco); b) Tener actualizada la matrícula, c) No registrar sanción disciplinaria por falta de ética profesional por parte de organismos oficiales o gremiales; d) No registrar como antecedentes condena judicial dispuesta por sentencia firme, con motivo de la comisión de delitos vinculados con el ejercicio profesional.

Los miembros de las Juntas Calificadoras de Mérito deberán abstenerse de participar en la determinación de su propio puntaje (o calificación de sus antecedentes) con ausencia física en el momento que se realice.

En el caso que un miembro se presente a concurso deberá excusarse del procedimiento de determinación de puntaje mínimo.

También deberá excusarse cuando se trate de traslados, becas o cualquier otro beneficio que deba acordarse con la intervención de la Junta Calificadora de Mérito, al cual fuere aspirante.

Cualquier miembro de las Juntas Calificadoras de Mérito que estuviera comprendido en las situaciones previstas como "generales de la ley", a saber: ser cónyuge, pariente consanguíneo en línea directa, colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, de cualquiera de los postulantes al ingreso o promoción en la carrera; ser socio o tener vinculación comercial o profesional entre el miembro de la Junta y alguno o algunos de los postulantes; ser acreedor o deudor, benefactor o beneficiario o tener amistad íntima o enemistad manifiesta; en el momento de participar en calificaciones, aspiraciones o reclamos de profesionales en los que intervenga este organismo, estará obligado a excusarse de actuar.

Ley 7759

Artículo 28°: Constitución: Se constituirá para cada profesión de la salud un organismo denominado Junta Calificadora de Mérito Provincial del Sector Salud, integrada en cada caso por

- 1. Cuatro representantes Titulares y cuatro suplentes por los profesionales.
- 2. Cinco representantes Titulares y cinco suplentes elegidos por el Gobierno Provincial.
- 3. Un representante titular y un suplente por la entidad sindical con personería gremial más representativa en el sector de los Profesionales de la Salud.

Todos los representantes de la Junta deberán ser profesionales del sector salud en actividad, con un mínimo de quince años de ejercicio profesional. Esta Junta así constituida tratará los temas inherentes a cada profesión.

RESUMEN: REQUISITOS PARA POSTULANTES A JUNTAS CALIFICADORA DE MERITOS

- a) Los requisitos establecidos en la ley 7759.-
- **b)** Tener domicilio real y/o laboral en la zona respectiva (Norte, Sur, Este y Valle de Uco);
- c) Tener actualizada la matrícula.-
- **d)** No registrar sanción disciplinaria por falta de ética profesional por parte de organismos oficiales o gremiales.-
- e) No registrar como antecedentes condena judicial dispuesta por sentencia firme, con motivo de la comisión de delitos vinculados con el ejercicio profesional.
- f) Los miembros de las Juntas Calificadoras de Mérito deberán abstenerse de participar en la determinación de su propio puntaje (o calificación de sus antecedentes) con ausencia física en el momento que se realice. En el caso que un miembro se presente a concurso deberá excusarse del procedimiento de determinación de puntaje mínimo.
- **g)** También deberá excusarse cuando se trate de traslados, becas o cualquier otro beneficio que deba acordarse con la intervención de la Junta Calificadora de Mérito, al cual fuere aspirante.
- h) Cualquier miembro de las Juntas Calificadoras de Mérito que estuviera comprendido en las situaciones previstas como "generales de la ley", a saber: ser cónyuge, pariente consanguíneo en línea directa, colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, de cualquiera de los postulantes al ingreso o promoción en la carrera; ser socio o tener vinculación comercial o profesional entre el miembro de la Junta y alguno o algunos de los postulantes; ser acreedor o deudor, benefactor o beneficiario o tener amistad íntima o enemistad manifiesta; en el momento de participar en calificaciones, aspiraciones o reclamos de profesionales en los que intervenga este organismo, estará obligado a excusarse de actuar.

DEL ARTÍCULO 2º:

Decreto 2043/2015

Artículo 2º: Reglamenta Artículo 29, Ley 7759.-

La elección se efectuará sobre una nómina de postulantes interesados en integrar las Juntas por cada Zona y por profesión, por el sistema de preferencia, debiendo excluirse de la misma a aquellos que no reúnan los requisitos exigidos por el Convenio Colectivo Ley N° 7759 o por la presente reglamentación

Los miembros suplentes se incorporarán a las Juntas en caso de ausencia justificada, vacancia, recusación con causa y excusación del titular.

Ley 7759: Artículo 29°:

De los Representantes de los profesionales: Los representantes de los profesionales en la Junta Calificadora de Mérito serán elegidos por voto secreto y obligatorio de los mismos, por el período de tres años. En cada elección deberán elegirse, además, cuatro suplentes que se incorporarán a la Junta en caso de ausencia o vacancia del titular.

La elección se efectuará sobre un padrón de postulantes por región geográfica, por el sistema de preferencia, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación del presente convenio que dicte el Poder Ejecutivo.

REUMEN: FORMA DE ELECCIÓN:

- a) La elección se efectúa sobre una nómina de postulantes que previamente muestran su interés en integrar las Juntas por cada Zona y por profesión, por el sistema de preferencia.-
- **b)** Quedan exceptuados de ser postulantes aquellos que no reúnan los requisitos exigidos por el Convenio Colectivo Ley N° 7759 o por el Decreto reglamentario.-.
- c) Los miembros suplentes se incorporarán a las Juntas en caso de ausencia justificada, vacancia, recusación con causa y excusación del titular.

DEL ARTÍCULO 3º:

Decreto 2043/2015

Artículo 3° - Reglamenta Artículo 30 de la Ley 7559

La Representación Profesional estará compuesta por un (1) miembro titular y un (1) miembro suplente por cada una de las Zonas que se indican, conformadas por los Departamentos, que en cada caso se consignan: Zona Norte: Capital, Godoy Cruz, Las Heras, Guaymallén, Luján, Maipú y Lavalle; Zona Sur: San Rafael, Gral. Alvear y Malargüe; Zona Este: San Martín, Santa Rosa, Rivadavia, Junín y La Paz; Zona Valle de Uco: Tunuyán, Tupungato y San Carlos.

Ley 7559

Artículo 30°: Composición de la representación profesional: Deberán elegirse un representante titular y un suplente por cada una de las regiones geográficas (Norte, Sur, Este y Valle de Uco). Se considerará Zona Norte: Capital, Godoy Cruz, Guaymallén, Luján, Maipú, Lavalle; Zona Sur: San Rafael, Alvear Malargüe; Zona Este: San Martín, Santa Rosa, Rivadavia, Junín, La Paz.

RESUMEN: CANTIDAD DE MIEMBROS PROFESIONALES

- a) Un (1) miembro titular y un (1) miembro suplente por Zona Norte : Capital, Godoy Cruz, Las Heras, Guaymallén, Luján, Maipú y Layalle.-
- b) Un (1) miembro titular y un (1) miembro suplente por Zona Sur: San Rafael, Gral. Alvear y Malargüe;
- c) Un (1) miembro titular y un (1) miembro suplente por Zona Este: San Martín, Santa Rosa, Rivadavia, Junín y La Paz
- d) Un (1) miembro titular y un (1) miembro suplente por Zona Valle de Uco: Tunuyán, Tupungato y San Carlos._

Por acto eleccionario, se deben elegirse 56 miembros titul. y 56 suplentes TOTAL 112

DEL ARTÍCULO 4º:

Decreto 2043/2015	Lev 7759

Artículo 4°: Reglamenta al Artículo 32 de la Ley 7759 Los representantes del Gobierno Provincial serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Salud.

Artículo 32º: De los Representantes del Gobierno Provincial: Serán designados en la forma y por el tiempo que determine la reglamentación del presente convenio dictada por el Poder Ejecutivo, el que no podrá ser superior a tres años, pudiendo ser revocado su mandato en cualquier momento por la Autoridad.

RESUMEN: REPRESENTANTES DEL ESTADO

Mediante Decreto se debe designar a los representantes del Poder Ejecutivo. Al respecto es el Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, el responsable de elevar la propuesta.-

DEL ARTÍCULO 5:

Decreto 2043/2015

Artículo 5°:

En los casos que una determinada profesión contara con escaso número de profesionales, la Comisión Negociadora de Interpretación del Convenio, a solicitud de la Junta Electoral, podrá disminuir el número de años mínimos de antigüedad para poder postularse. Igualmente, si en una Zona no hubiese la cantidad necesaria de postulantes, se disminuirá el número de miembros de la Junta Calificadora correspondiente, disminuyendo en igual cantidad los miembros representantes del Gobierno, a los efectos de mantener el equilibrio numérico.

RESUMEN:

- a) Si una profesión cuenta con escaso número de profesionales, la Junta electoral puede requerirle a la Comisión Negociadora de Interpretación del Convenio, se disminuya el número de años mínimos de antigüedad para captar posibilidad de postulantes.
- b) Si en una Zona no hubiese la cantidad necesaria de postulantes, se puede requerir la disminución del número de miembros de la Junta Calificadora correspondiente. Al respecto también se deberá, disminuir, en igual cantidad los miembros representantes del Gobierno, a los efectos de mantener el equilibrio numérico.

DEL ARTÍCULO 6:

Decreto 2043/2015

Artículo 6° - A cada Junta Calificadora de Mérito el Estado le asignará: un espacio físico, provisto de los elementos necesarios con tecnología actualizada para su normal funcionamiento, un secretario (técnico-administrativo) y el personal necesario, cuyas funciones fijará la propia Junta.-

RESUMEN

EL Ministerio de Salud, D. Social y Deportes, será responsable de asignar espacios, elementos y personal a las diferentes Juntas Calificadoras de Meritos.

DEL ARTÍCULO 7:

Decreto 2043/2015

Artículo 7° - Modalidad de la elección: la elección de los miembros titulares y suplentes de las Juntas Calificadoras de Mérito, se hará en forma directa, por simple mayoría de votos y para cada una de las Zonas, por todos los profesionales del sector que estén matriculados en la Provincia de Mendoza y con domicilio laboral y/o real dentro de la Zona correspondiente.

Los cuatro miembros titulares por los profesionales correspondientes a cada Junta serán aquellos que tengan el mayor número de votos, en cada una de las Zonas. En caso de empate, será titular el que tenga mayor antigüedad en la matriculación en la Provincia de Mendoza. En caso de nuevo empate se definirá por sorteo.

Los representantes suplentes serán aquellos que continúan en el número de votos inmediatamente inferior al de los miembros titulares; en caso de empate de miembros suplentes se aplicará el mismo criterio que para los miembros titulares.

RESUMEN.

Los miembros titulares y suplentes para cada una de las Zona, se elije: a) en forma directa; b) por simple mayoría de votos y c) por todos los profesionales del sector que estén matriculados en la Provincia de Mendoza y con domicilio laboral y/o real dentro de la Zona correspondiente.

¿QUIENES SERÁN MIEMBROS (titulares y suplentes) DE LA JUNTA CALIFICADORAS:

- a) Serán consagrados MIEMBROS TITULARES, los cuatro POSTULANTES que hayan obtenido el mayor número de votos, en cada una de las Zonas.
- b) En caso de empate, será titular el que tenga mayor antigüedad en la matriculación en la Provincia de Mendoza.
- c) En caso de nuevo empate se definirá por sorteo.
- d) Serán consagrados MIEMBROS SUPLENTES, los cuatro POSTULANTES que hayan obtenido el número de votos inmediatamente inferior al de los miembros titulares; en caso de empate de miembros suplentes se aplicará el mismo criterio que para los miembros titulares._

DEL ARTÍCULO 8:

Decreto 2043/2015:

Artículo 8°: Del acto eleccionario: Se designará una única Junta Electoral que se encargará de la aprobación de padrones, lista de postulantes, resolución sobre impugnaciones, escrutinio final y proclamación de miembros electos.

La misma estará constituida por: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y tres Vocales, los cuales serán designados: cuatro (4) por el Gobierno y dos (2) por el Gremio signatario que ostente la mayoría de la representación de los trabajadores comprendidos en el CCT. Y por un asesor letrado y dos agentes administrativos, designados por el Gobierno.

Esta Junta se constituirá sesenta (60) días corridos antes de las elecciones, fijará los circuitos electorales y designará las mesas receptoras de votos. Deberá realizar el escrutinio definitivo dentro de los diez (10) días corridos posteriores al cierre del acto eleccionario; proclamará los miembros electos y elevará al Ministerio de Salud las Nóminas de los mismos con la finalidad de conformar las Juntas.

Estará facultada para nombrar Delegados Zonales, si lo considerara conveniente por mesa.

En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

RESUMEN:

El proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral que se encargará de: a) la aprobación de padrones, b) de obtener la lista de postulantes; c) de tramitar lo referente a impugnaciones, escrutinio final y proclamación de miembros electos; d) fijará los circuitos electorales; e) designará las mesas receptoras de votos; f) Realizará el escrutinio definitivo dentro de los diez (10) días corridos posteriores al cierre del acto eleccionario; g) proclamará los miembros electos, h) elevará al Ministerio de Salud las Nóminas de los mismos con la finalidad de conformar las Juntas; i) Nombrar de considerarlo conveniente, Delegados Zonales, por mesas donde se practicara la elección correspondiente.-

AUTORIDADES DE LA JUNTA ELECTORAL:

- a) Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y tres Vocales.-
- b) Cuatro de los Miembros, designados por el Gobierno.-
- c) Dos (2) por el Gremio signatario que ostente la mayoría de la representación de los trabajadores comprendidos en el CCT.
- d) Un asesor letrado.-
- e) Dos agentes administrativos, designados por el Gobierno._

DEL ARTÍCULO 9:

Decreto 2043/2015

Artículo 9° - Las solicitudes de los profesionales que se postulen para integrar las Juntas Calificadoras se receptarán en la Junta Electoral o sus delegaciones, hasta treinta (30) días corridos antes de la elección, para aprobación o rechazo.

Finalizado el período de recepción la Junta Electoral, deberá expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes.

Sólo pueden ser elegidos los postulantes que figuran en Lista Oficializada ante la Junta Electoral, las mismas se darán a conocimiento público pudiendo utilizar para ello páginas web.

Se podrán habilitar sistemas electrónicos de transmisión de datos, para las postulaciones.

RESUMEN

- a) Las solicitudes de postulantes se receptarán en la Junta Electoral o sus delegaciones, hasta treinta (30) días corridos antes de la elección, para aprobación o rechazo.
- b) Finalizado el período de recepción la Junta Electoral, deberá expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes.
- c) Sólo pueden ser elegidos los postulantes que figuran en Lista Oficializada por Junta Electoral.-
- d) Las listas se darán a conocimiento público pudiendo utilizar para ello páginas web
- e) Se pueden habilitar sistemas electrónicos de transmisión de datos, para las postulaciones

DEL ARTÍCULO 10:

Decreto 2043/2015

Artículo 10° - Del padrón electoral. Estará formado por los profesionales de cada Zona y de cada profesión con matrícula de la Provincia de Mendoza y según domicilio real declarado en el Departamento de Matriculaciones del Ministerio de Salud, el que será presentado por el mismo a la Junta Electoral treinta (30) días corridos antes de la elección y dados a conocimiento público veinte (20) días corridos antes del acto eleccionario.

Se tomará como válida la toma de conocimiento público, cuando se efectúe mediante página web de acceso libre, siempre y cuando se haya dado anuncio de ello, en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia._

RESUMEN:

Requisitos del Padrón:

- a) Se conforma con los profesionales de cada Zona y de cada profesión con matrícula de la Provincia de Mendoza y según domicilio real declarado en el Departamento de Matriculaciones del Ministerio de Salud.-
- b) La Junta Electoral, lo deberá presentar con treinta (30) días corridos antes de la elección y dados a conocimiento público veinte (20) días corridos antes del acto eleccionario.
- c) Se lo considerará valida la toma de conocimiento público, mediante página web de acceso libre, si previamente se anuncia, el hecho, en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia.

DEL ARTÍCULO 11:

Decreto 2043/2015

Artículo 11 - La elección de los miembros de las Juntas Calificadoras de Mérito es por voto obligatorio y secreto

<u>de los profesionales de cada una de las carreras</u>. La inasistencia injustificada al acto eleccionario será considerada y sancionada como inhabilitación por el período de cuatro (4) años para ser miembro de Cuerpos Colegiados.

RESUMEN:

a) Los miembros de las Juntas Calificadoras de Mérito, eligen *por voto obligatorio y secreto* de los profesionales de cada una de las carreras

¡OJO CON ESTE CONCEPTO. DEBE SER BIEN DIFUNDIDO!

b) La inasistencia injustificada al acto eleccionario será considerada y sancionada como inhabilitación por el período de cuatro (4) años para ser miembro de Cuerpos Colegiados.

DEL ARTÍCULO 12:

Decreto 2043/2015

Artículo 12 - Las elecciones de los miembros de las Juntas Calificadoras de Mérito se realizarán coincidentes con la elección de Miembros de Jurados de Concursos._

RESUMEN:

Las elecciones de las Juntas Calificadoras de Mérito y los Jurados de Concursos deben ser simultaneas.-

DEL ARTÍCULO 13:

Decreto 2043/2015

Artículo 13 - En el caso que un postulante resultare elegido para conformar la Junta Calificadora de Mérito y Jurado de Concurso, deberá optar por uno solo de los cargos.

RESUMEN

Si un profesional, resulta electo para ambos cargos, deberá optar por uno solo.-

DEL ARTÍCULO 16:

Decreto 2043/2015:

Artículo 16 – Reglamenta al Artículo 62 de la ley 7759

<u>De la conformación y elección de los Jurados de Concursos</u>: Cada Jurado de Concurso estará integrado por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes y conformado de la siguiente manera:

- a) Tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos por los profesionales;
- b) Un (1) miembro titular y un (1) suplente, designados por el Poder Ejecutivo perteneciente a los Ministerios de Salud y/o Desarrollo Social y Derechos Humanos;
- c) Un (1) miembro titular y un (1) suplente, designados por la entidad gremial signataria más representativa de los profesionales de la salud:
- d) Un (1) veedor designado por la entidad científica respectiva, que tendrá voz pero no voto.

Los integrantes durarán en sus funciones tres (3) años y deberán reunir los siguientes requisitos: a) Domicilio real y/o laboral en la zona respectiva; b) Revistar como profesional del régimen de salud en actividad, con quince (15) años de antigüedad de ejercicio profesional y poseer un cargo de igual o superior jerarquía que el que se concursa; c) Tener actualizada la matrícula, d) No registrar sanción disciplinaria por falta de ética profesional por parte de organismos oficiales o gremiales; e) No registrar como antecedente condena judicial dispuesta por sentencia firme, con motivo de la comisión de delitos vinculados con el ejercicio profesional.

El Presidente del Jurado de Concurso será elegido por y entre los miembros que integran el mismo, en caso de que no se logre un acuerdo será designado aquel miembro que haya logrado mayor cantidad de votos en la elección de sus pares.

Los miembros suplentes se incorporarán al Jurado en caso de ausencia justificada, vacancia, recusación con causa y excusación del titular.

Los miembros titulares del Jurado de Concurso serán relevados de prestar servicios en

Lev 7759: Artículo 62º: De los Jurados de concursos: Se constituirá un Jurado de concursos por profesión en cada una de las cuatro zonas: zona norte, zona sur, zona Valle de Uco y zona este. Los integrantes durarán en sus funciones tres años Los requisitos para ser Jurados de Concursos como así también conformación de los mismos serán fijados en la sus cargos respectivos, con goce de haberes completo y reconocimiento de su antigüedad, mientras cumplan efectivamente la función.

En el caso que un postulante resultare elegido para conformar Junta Calificadora de Mérito y Jurado de Concurso, deberá optar por uno solo de los cargos.

A los fines de la elección de los miembros de Jurado de concurso se aplicarán las mismas normas que para los miembros de la Junta Calificadora de Mérito, establecidos en el artículo 7 y siguientes de esta reglamentación.

reglamentación de este Convenio que dicte el Poder Ejecutivo.

RESUMEN: Deben elegirse, 14 Jurados de concursos. Uno por cada profesión.-

Cada Jurado se integra con: 5 miembros titulares y 5 suplentes y de la siguiente manera:

- a) Tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos por los profesionales;
- b) Un (1) miembro titular y un (1) suplente, designados por el Poder Ejecutivo perteneciente a los Ministerios de Salud y/o Desarrollo Social y Derechos Humanos;
- c) Un (1) miembro titular y un (1) suplente, designados por la entidad gremial signataria más representativa de los profesionales de la salud;
- d) Un (1) veedor designado por la entidad científica respectiva, que tendrá voz pero no voto.

Por acto eleccionario, se deben elegir: 42 miembros titulares y 42 suplentes: TOTAL 84.

- ✓ Duran 3 años en funciones.-
- ✓ Requisitos:
- a) Domicilio real y/o laboral en la zona respectiva; b) Revistar como profesional del régimen de Salud en actividad; c) Tener quince (15) años de antigüedad (o más), en el ejercicio profesional; d) Poseer un cargo de igual o superior jerarquía que el que se concursa; f) Tener actualizada la matrícula; g) No registrar sanción disciplinaria por falta de ética profesional por parte de organismos oficiales o gremiales; h) No registrar como antecedente condena judicial dispuesta por sentencia firme, con motivo de la comisión de delitos vinculados con el ejercicio profesional.